



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19.

OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0219-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**

RFC: MET151211EE7

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

**CALLE PROTÓN No. 5003, PARQUE INDUSTRIAL MILLENIUM, EN EL
MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantó Acta Circunstanciada de los hechos suscitados de la emergencia ubicada en calle Protón No. 5003, Parque Industrial Millenium, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, en la cual se asentó que se originó un derrame de la sustancia Peróxido de Hidrogeno en las instalaciones de la empresa **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, se presentó una falla en la válvula de alimentación de la pipa.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual hace del conocimiento del incidente solicitado en las instalaciones de la empresa en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19** con el objeto de verificar que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo derivado de la emergencia ubicada en calle Protón No. 5003, en el Parque Industrial Millenium, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

CUARTO.- El siete de marzo de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la

1-201 140023120192001
NOA 01/12/23



2023
Francisco VILLA
EL MÁS HONORADO DE LOS MEXICANOS



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

QUINTO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al acta de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19 y presenta diversas probanzas.

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual allega copia cotejada del poder notariado.

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual da aviso que la empresa realizará un muestreo el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve signado por la C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0200-19**, por medio del cual informa a la Subdelegación Industrial del escrito presentado en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., en el que informa sobre el muestreo el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve que realizara la empresa.

NOVENO.- Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el C. Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19, proveído que le fue legalmente notificado el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las medidas correctivas impuestas, siendo estas:

1. Deberá presentar ante esta Autoridad, el **Estudio de Caracterización** referido en el punto que antecede deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL RENOVADOR DEL PAÍS



mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f) la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, **deberá dar aviso a esta autoridad con diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio, acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Deberá presentar ante esta Dependencia, la **Resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **Muestreo Final Comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por **laboratorio acreditado, ante la Entidad Mexicana de Acreditación y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Deberá presentar ante esta Dependencia, la **Resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. En caso de que se autorice en la propuesta de remediación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el envío de suelo con peróxido de hidrogeno, deberá acreditar ante Autoridad que cuenta con los **originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del suelo contaminado** así como acreditar la disposición de los 6,000 litros peróxido de hidrógeno al 50% contenido actualmente en la fosa y la arena contaminada con peróxido de hidrógeno, de conformidad con los numerales 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0037-19** con el objeto de constatar el muestreo que se llevara a cabo, a través de laboratorio acreditado, y que el mismo sea realizado conforme al número 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y las actividades de extacción del suelo contaminado a disposición final.



Handwritten initials and a checkmark.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DÉCIMO PRIMERO.- El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0037-19**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se constató el muestreo realizado por la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual solicita prórroga para presentar la documentación relacionada con los trabajos de limpieza.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0011-20** con el objeto de verificar física y documentalmente en cumplimiento a las medidas correctivas números 1, 2 y 3 señaladas en el Acuerdo Tercero bajo el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.

DÉCIMO QUINTO.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0011-20**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se verificó física y documentalmente si la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, ha dado cumplimiento a las medidas correctivas números 1, 2 y 3 señaladas en el Acuerdo Tercero bajo el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Oficina de Representación, en fecha once de marzo de dos mil veinte, signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al acta de inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0011-20.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0408-23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se acuerda la solicitud de Prórroga realizada mediante escrito presentado en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, misma que fue legalmente notificado mediante Rotulon en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0079-23 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Subdelegada de Inspección Industrial de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, por medio del cual se le solicita emita una Opinión Técnica en relación a las documentales presentadas mediante escritos de fechas catorce de marzo de dos mil diecinueve y once de marzo de dos mil veinte.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se emitió **Opinión Técnica No. PFPA/25.2/0064-23**, signada por la Subdelegada de Inspección Industrial de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

VIGESIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0201-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones II, III, IV, V, VI, XII, XIX, XX y XXII, 6°, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I, III, IV y X, 3, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 16, 22, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 104, 105, 106 y 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 35, 36, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracción I, 5, 6, 10 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Handwritten marks: a checkmark and the number 5.



Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0016-19** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad única consistente en: "Procedo a trasladarme al sitio de la emergencia química ocurrida en Protón N° 5003, Parque Industrial Millenium, Municipio de Apodaca, Nuevo León. Al llegar al lugar, soy atendido por el C. [REDACTED] quien manifiesta ser Gerente de Planta del sitio donde ocurrió la emergencia. En relación a este numeral se realiza un recorrido por el área afectada debido a derrame de peróxido de hidrogeno ocurrido en fecha 13 de diciembre del 2018, el cual se originó por la ruptura en una válvula de alimentación de una pipa, derramando un aproximado de 10.000 litros, lo cual fue captado en una fosa que se utiliza para captación de derrames, misma que al momento del incidente, fue rebasada por el líquido derramándose sobre una superficie de aproximadamente 20x5 metros suelo natural. A decir del C. visitado, para realizar la limpieza del derrame efectuaron la dilución del líquido actuando conforme a lo mencionado en la Ficha técnica del material peróxido de hidrogeno, específicamente al numeral 6.3 donde menciona los métodos y material de contención y de limpieza siendo uno de estos diluir con mucha agua.

En relación al presente numeral fue realizado un recorrido en el sitio donde ocurrió el derrame y se observa el suelo en una tonalidad amarilla-café, se constata que en el sitio fue derramado peróxido de hidrogeno con una concentración al 50%, sobre una superficie de aprox. 20x5 metros.

Verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y en su case, la empresa que preste el servicio, realizó las



2023
AÑO DE
FRANCISCO VILA
EL RENOVADOR DEL PAIS

[Handwritten signature]



actividades señaladas en el artículo 180 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a las medidas inmediatas realizadas por parte de personal de la empresa durante la contingencia, fue rociar agua natural de las tanques contra incendios con los que cuenta la empresa con la finalidad de diluir el peróxido de hidrogeno.

En relación al aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el C. visitado exhibe oficio con fecha de recepción ante este Procuraduría del 17 de diciembre del 2018, donde se notifica el incidente ocurrido.

En relación a ejecutar las medidas impuestas por las autoridades, menciona el C. visitado que a la emergencia acudió personal de protección civil los cuales apoyaran con una autobomba para la dilución del material.

En relación a los trabajos de caracterización, el C. visitado manifiesta no haber realizado dicho estudio, por lo que al momento de la presente diligencia no se han iniciado labores en dicha área.

Al momento el C. visitado manifiesta que aún no se ha presentado la formalización del aviso inmediato, por lo cual no le es posible exhibir dicho documento.

Al momento se observa que la empresa no ha iniciado trabajos de remoción del suelo, por lo que el presente numeral no es verificable al momento de la presente diligencia.

En relación a este numeral se le cuestiona al C. visitado sobre la elaboración estudios de caracterización del sitio, a lo que manifiesta que al momento no han sido realizados dichos estudios por lo cual no exhibe documentación.

En relación al presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si la empresa presentó ante la SEMARNAT su programa de remediación del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos, a lo que el C. visitado manifiesta no haber presentado por el tipo de producto que se derramo.

En relación al presente al numeral el C. visitado manifiesta haber aplicado agua solamente sobre el suelo donde ocurrió el derrame.

Al momento se observa que la empresa no ha iniciado trabajos de remoción del suelo contaminado, por lo que el presente numeral no es verificable al momento de la presente diligencia.

Para el presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la SEMARNAT, por lo que indica que no se realizó ninguna propuesta de remediación, por tal motivo no exhibe.

Para el presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa establecidos en las normas oficiales mexicanas, a decir del C. visitado no cuentan con una resolución de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que no realizaron una remediación, por tal motivo no exhibe.

A decir del C. visitado, no cuentan con ninguna autorización para el manejo de residuos peligrosos, por tal motivo no exhibe.

Referente al presente numeral se le cuestiona al C. visitado si ha realizado actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos a lo que el C. visitado





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

indica que no ha realizado actividades de extracción de suelo debido que añadieron 40.000 litros de agua sobre suelo natural contaminado con el fin de diluir los 4.000 litros de peróxido de hidrógeno al 50% que se habían derramado en suelo natural. Y los 6.000 litros de peróxido de hidrógeno al 50% que quedaron dentro de la fosa de retención le añadirán agua para neutralizar y mandar a dar disposición final, indican que este es el proceso que continuamente le dan al peróxido de hidrógeno que cae dentro de la fosa de retención:

A decir del C. visitado tomaron esta medida debido a la indicado en la ficha técnica del peróxido de hidrógeno específicamente en el apartado 63 y 131 En dónde no se indica en toda la ficha técnica que debe diluirse en agua cuando este en contacto a suelo natural y además indica que debe estar en conformidad con las regulaciones locales y nacionales.

Cabe mencionar que de acuerdo a la ficha técnica el peróxido de hidrógeno de 50% presenta la característica de corrosividad y cuenta con pH de 20.

Por tal motivo no realizaron ninguna actividad de extracción de suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos y aún no cuentan con los manifiestos del peróxido de hidrógeno que aún se almacena dentro de la fosa de contención, por tal motivo no exhibe" (sic)

Aunado a lo anterior se desprende que debido a que añadieron 40,000 litros de agua sobre suelo natural contaminado con el fin de diluir los 4,000 litros de peróxido de hidrogena al 50% que se hablan derramado en suelo natural, así como a los 6,000 litros de peróxido de hidrógeno al 50% que quedaron dentro de la fosa de retención le añadirán agua para neutralizar y mandar a dar disposición final indican que este es el proceso que continuamente le dan al peróxido de hidrógeno que cae dentro de la fosa de retención siendo que tomaran esta medida debido a la indicado en la ficha técnica del peróxido de hidrógeno, específicamente en el apartado 6.3 y 13.1.

Sin embargo cabe resaltar que no se indica en toda la ficha técnica que debe diluirse en agua cuando este en contacto a suelo natural y además indica que debe estar en conformidad con las regulaciones locales y nacionales.

Por tal motivo no realizaron ninguna actividad de extracción de suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos, y aun no cuentan con los manifiestos del peróxido de hidrógeno que aún se almacena dentro de la fosa de contención, por tal motivo no lo exhibe

Así mismo se desprende que no se ha presentado la formalización del aviso inmediato, toda vez que de acuerdo al escrito recibido en fecha catorce de Marzo de dos mil dieciséis, indican haber realizado dicha formalización en fecha del 17 de diciembre señalando que es el anexo No. 5, sin embargo, se observa que nuevamente presentan el Aviso Inmediato y NO la Formalización de Aviso Inmediato, mismo que no cuenta con No. de control ni fecha de recibido, concluyendo que se hizo el aviso un día después de la visita..." (Sic)

En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente levantó Acta Circunstanciada quienes se constituyeron en las inmediaciones de la empresa POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., para verificar lo reportado a través de chat oficial relacionado con un incidente suscitado en la empresa antes mencionada, al llegar al lugar de la emergencia somos atendidos por el C. [REDACTED] quien se identifica como gerente de planta y nos indica que aproximadamente a las 12:30 de éste día, se originó un derrame de la sustancia PEROXIDO DE HIDROGENO proveniente de una pipa que estaban cargado con el material dentro de las instalaciones de la empresa Pochteca, siendo esta unidad propiedad de la empresa QUIFERSA (su cliente), derramando un aproximado de 10,000 litros, indica que el accidente se produjo por una falla en la válvula de alimentación de la misma pipa y que ocurrió una vez que la pipa ya estaba llena y a punto de retirarse de la empresa. También menciona que como acciones de contención inmediata por parte de la empresa, se colocaron aproximadamente 10 tambos con capacidad de 200L de arena tipo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

4 para contener la sustancia derramada. Es de señalar que dentro de la empresa se observó que en el área donde se encuentran 02 contenedores de 40,000 lts c/u donde se almacena Peróxido de Hidrogeno, existe una fosa de contención que tiene capacidad de almacenamiento de 12 m³, la cual al momento de la visita se estaba desbordando y alcanzó impactar suelo natural, observándose impactada un área de 20x5 m aproximadamente (a un costado de la fosa). Indica el C. [REDACTED] que para minimizar la imputación a suelo natural se colocara un dique de contención de arena tipo 4, e indica que el material que se utilizó para la contención de la sustancia derramada será mandado a disposición final con empresa autorizada. A la emergencia acudió PC del Estado, PC de Apodaca, Bomberos N.L. y personal de Desarrollo Sustentable.

Al respecto, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, notificado en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se impusieron como **medidas correctivas** las siguientes:

1. "Deberá presentar ante esta Autoridad, el **Estudio de Caracterización** referido en el punto que antecede deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, **deberá dar aviso a esta autoridad con diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Deberá presentar ante esta Dependencia, la **Resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **Muestreo Final Comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por **laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Deberá presentar ante esta Dependencia, la **Resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HONORIFICADO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

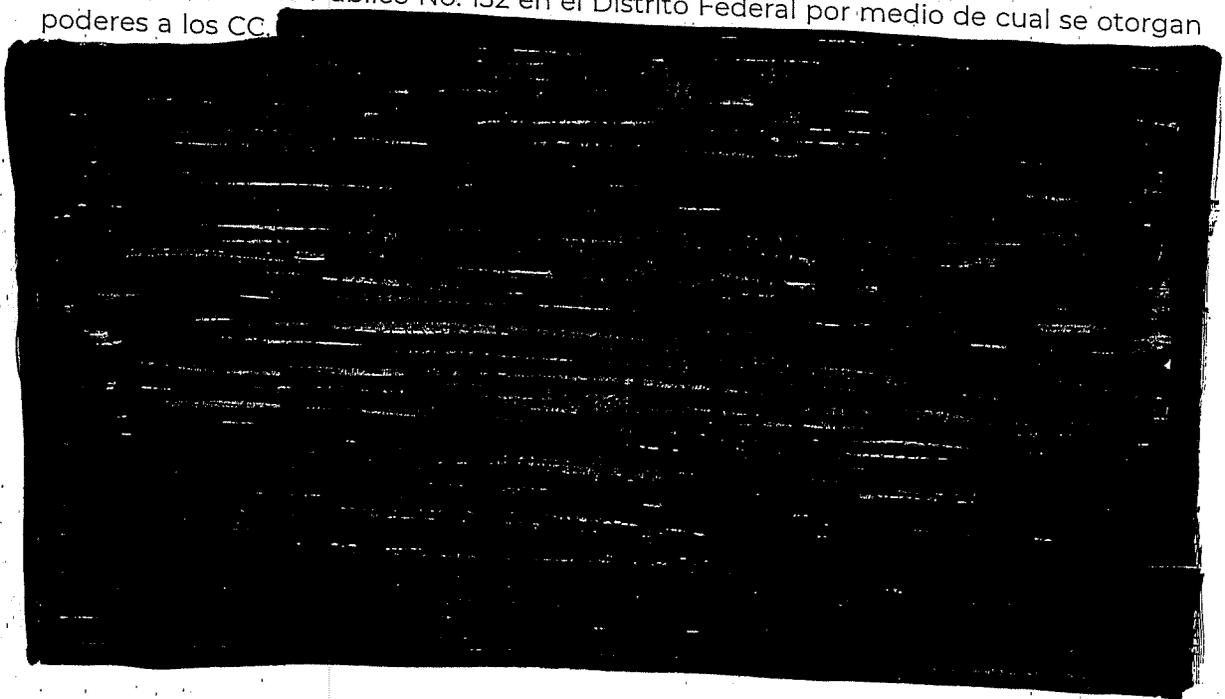
5. En caso de que se autorice en la propuesta de remediación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el envío de suelo con peróxido de hidrogeno, deberá acreditar ante Autoridad que cuenta con los **originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del suelo contaminado** así como acreditar la disposición de los 6,000 litros peróxido de hidrógeno al 50% contenido actualmente en la fosa y la arena contaminada con peróxido de hidrógeno, de conformidad con los numerales 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En atención a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento del incidente suscitado en las instalaciones de mi representada el día 13 de Diciembre del año en curso, en el cual se presentó un derrame de peróxido de hidrogeno por una falla en la válvula de alimentación de una pipa, dicho incidente fue controla de manera inmediata en donde se diluyo el material y conteniéndose con arena..." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública No. 56,155 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, ante la Fe del C. Roberto Coutade Bevilacqua, Notario Público No. 132 en el Distrito Federal por medio de cual se otorgan poderes a los CC.



En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:



76



"Derivado de la inspección realizada a mi representada, en la que se llevó a cabo un recorrido en las instalaciones para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se realizaron las siguientes acciones:

Ejecuto medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

Durante la emergencia se realizaron diferentes actividades a fin de minimizar el posible impacto que pudiera generar la liberación del producto derramado (peróxido de hidrogeno), de las actividades realizadas fue como primera instancia las siguientes:

- Se colocó la pipa para que el material que se estaba derramando cayera directamente en la rejilla de contención.
- Se esparció arena como barrera de contención para evitar que el producto saliera de las áreas de contención.
- Se abrieron los Cañones de Agua para diluir el Material conforme a las medidas de atención de emergencias mencionadas en la hoja de seguridad del producto.
- Se abrieron las válvulas de los cárcamos de contención para contener el producto que se estaba diluyendo.
- Cabe mencionar que protección civil apoyo en la dilución del material con una autobomba de la misma autoridad.
- Se presentan fotografías (Anexo No 2)

Una vez contenido el derrame en cárcamos o con arena se realizó lo siguiente:

- El producto obtenido de la dilución se contuvo en los cárcamos y rejillas de contención, este se midió el pH y se mantiene en estos cárcamos actualmente.
 - La arena contaminada con residuos se recogió en tambores metálicos y plásticos, mismos se enviaron con empresas autorizadas.
 - Cabe mencionar que el pH del peróxido de hidrogeno es de 1 a 3, para determinar la dilución se tomaron dos muestras de pH, primero al producto diluido para saber su concentración en el cual nos dio de 6 indicándonos que el producto ya estaba diluido y un segundo muestreo al suelo donde se supuso cayo parte del derrame, sin embargo al momento de tomar el pH estaba completamente neutro, de esto se cuenta con los datos del potenciómetro que se resguarda en nuestra bitácora.
 - Se presentan copia de la bitácora y fotografías de los residuos contenidos, que aún se mantienen en el sitio. (Anexo No 3)
- Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió un derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos.
- Se respondió formalmente a las autoridades sobre lo que paso se presentó un escrito libre con fecha 17 de diciembre de 2018. (Anexo No 4).
 - Al respecto se dio aviso a protección civil, mismo que nos apoyó en la dilución del producto, que al no ver riesgo alguno solo nos hicieron algunas observaciones de orden general de manera verbal.





Con respecto a lo mencionado en el numeral 3 inciso IV, no se han iniciado los trabajos de caracterización del sitio, por lo tanto, no se cuenta con acciones de remediación. Mismas que se tiene contempladas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Si la empresa sujeta a inspección formalizo el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades competentes.

- En relación a la formalización del aviso del derrame, se presenta el formato PROFEPA-03-017-A con fecha 17 de diciembre. (Anexo No 5)

Como se menciona en el acta de inspección en el numeral 5, mi representada aun no ha iniciado trabajos de caracterización y remediación por lo tanto no ha realizado ningún trabajo de remoción, manteniendo las mismas condiciones del suelo de cuando ocurrió el derrame del producto.

En el numeral 6 y 7 no se han realizado trabajos de caracterización y por lo tanto no se cuenta con un programa de remediación, sin embargo, se llevará a cabo la caracterización del suelo a fin de determinar si hubo afectación en dicha área. En caso de ser necesario alguna remediación se realizará dando el aviso correspondiente.

En relación al numeral 8, se menciona sobre el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control de almacenamiento y tratamiento de lixiviados y corrientes de agua generados, que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución, que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos.

- Con respecto a lo mencionado en este numeral, como se indicó no se ha realizado la remoción de suelo donde se indica que hubo derrame. Es importante mencionar que durante la emergencia se utilizó agua a fin de diluir el producto derramado mismo que fue contenido en los cárcamos, como se mencionó en las acciones de contención.

Con respecto a los numerales 9, 10 y 11 no se han realizado acciones de caracterización y remediación, mismos que se tienen contemplados a fin de determinar si hubo alteraciones al suelo donde se presume hubo derrame de material.

En el numeral 12, se indica si se cuenta con una o más autorizaciones según sea el caso que apliquen.

- Como se mencionó aún no se inician los trabajos de caracterización, motivo por el cual no se cuenta con alguna autorización hasta no determinar si hay alguna alteración al suelo.

En el numeral 13 indica lo siguiente: si la empresa sujeta a inspección, en el caso de haber realizado actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente, verificar si cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades de extracción del suelo contaminado y/o de residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente que fueron enviados a disposición final por medio de empresas autorizadas por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales SEMARNAT, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o los citados manifiestos debidamente firmados por el destinatario final.

- En este numeral se reitera que no se han realizado actividades de extracción de suelo. Como se indicó se utilizó agua durante las medidas de contención y control del material derramado con la



74
J



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

finalidad de diluir el producto, mismo que se logró realizar. Una vez que se lleva a cabo la caracterización se enviarán con empresas autorizadas los residuos que se generaron y que se generan derivado de la caracterización." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en impresión del formato de aviso inmediato PROFEPA-03-017 A de fecha del evento trece de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de notificación catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, con dirección en calle Protón No. 5003, Parque Industrial Millenium, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, a nombre de la empresa POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., a través de Joaquín López Landeros, observándose que tiene firma y fecha de notificación en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con vigencia hasta el dos mil veintiséis.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Formato llamado Bitácora de análisis diario de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho nombre del residuo Muestra de Residuo (PH) con parámetro 7.05 y Muestra de Residuo (Fosa) con parámetro 7.09.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de 6 fotografías a blanco y negro en las cuales se puede observar lo siguiente: en la primera se observa un tambo en color claro sobre una tarima sin poderse distinguir el contenido, segunda fotografía un tambo en color oscuro sobre una tarima sin observarse su contenido, tercera se observan varios tambos y en uno se puede ver su contenido sin poderse determinar cuál es su contenido, en la cuarta se puede ver un lugar sin saber a qué lugar de la empresa pertenece con una torre y se puede observar un dispersor, en la quinta se observa un área sin saber en qué lugar de la empresa se encuentra, sin poderse determinar las condiciones en las que se encuentra el piso y al fondo se ve lo que podrían ser botes o tambos de plástico y por último se observa diferente maquinaria y un brote de agua sin saber a qué parte de la empresa pertenece.

En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...derivado de lo anterior se impactó suelo natural siendo en un área de aproximadamente 20x5m; por lo que al fin de verificar que no existe contaminación al suelo natural que se vio afectado; el día 26 de abril de 2019 a las 11:00 horas mi representada efectuara un muestreo de suelo; hago de su conocimiento lo anterior a fin de que personal a su digno cargo pueda asistir a dicho muestreo..." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Apéndice marcado con la letra A, del certificado de la personalidad del C. [REDACTED] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., ante la Fe del Notario Público el C. [REDACTED] de la Notaria Publica No. 132 (ciento treinta y dos) del Distrito Federal.

En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

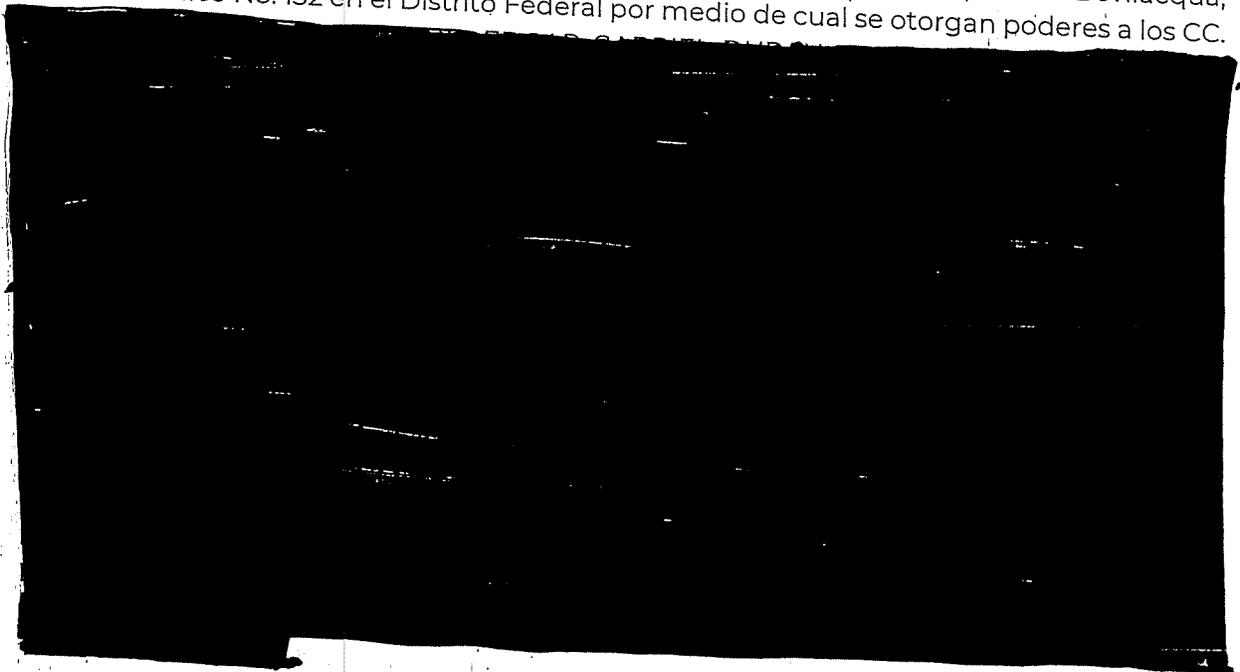
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"Por medio del presente se deja alcance poder notariado Testimonio de la Escritura Pública No. 56, 155 y copia simple para cotejo, otorgado por el Notario Público No. 132 del Distrito Federal..." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la escritura pública No. 56,155 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, ante la Fe del C. Roberto Coutade Bevilacqua, Notario Público No. 132 en el Distrito Federal por medio de cual se otorgan poderes a los CC.



En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de mayo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...En fecha 23 de Abril de 2019 le fue notificado a mi representada el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha 08 de Abril del año en curso; por medio del cual esa H. Autoridad da inicio a un procedimiento administrativo en contra de mi representada por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0016-19, señalando en el citado oficio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se otorga a mi representada un plazo de 15 días hábiles a fin de que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; así como también ordena una serie de medidas correctivas; por lo que en atención a lo antes expuesto y por este conducto mi representada solicita de la manera más atenta una prórroga de 15 días hábiles, a fin de presentar la documentación relacionada con los trabajos de limpieza que se realizaron en el área que se vio afectada con el derrame de peróxido de hidrogeno..." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día diez de julio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...En atención a lo antes señalado, y como quedo de manifiesto en escrito presentado ante esa H. Autoridad el día 14 de Marzo de 2019, mi representado realizo las acciones necesarias para contener el derrame de peróxido de hidrogeno en una superficie aproximada de 20x5 metros mediante la dilución de agua, por lo que la arena contaminada con residuos se contuvo en tambores metálicos y de plástico mismos que fueron enviados a disposición final mediante la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, SA de CV, quien cuenta con la autorización No 05-VII-21-16 otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidiendo el Manifiesto de Entrega. Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. ECO-02, mismo que se agrega al presente como Anexo 2.



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo, es de manifestar que mi representada en fecha 26 de Abril del año en curso, llevo a cabo muestreo en el área de suelo natural que se vio afectado por el derrame de peróxido de hidrogeno ocurrido el día 13 de Diciembre del año próximo pasado, siendo notificada esa H. Delegación de dicho muestreo mediante escrito presentado en fecha 04 abril de 2019, asimismo, y una vez estando presentes inspectores adscritos a la dependencia a su cargo, se procedió a efectuar el muestreo de suelo levantando al efecto el Acta de Inspección No. PFPA/25 2/2C 27.1/0016/19, dicho muestreo fue realizado por el Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, SA de CV., que cuenta con su respectiva acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, AC, por lo que de los resultados obtenidos de dicho muestreo y como lo podrá corroborar con la documental que se agrega al presente como Anexo 3 al presente, consistente en los informes de pruebas de los puntos muestreados se desprende que el área afectada con el derrame de peróxido de hidrogeno siendo superficie de 20x5 metros de suelo natural se encuentra libre de contaminación.

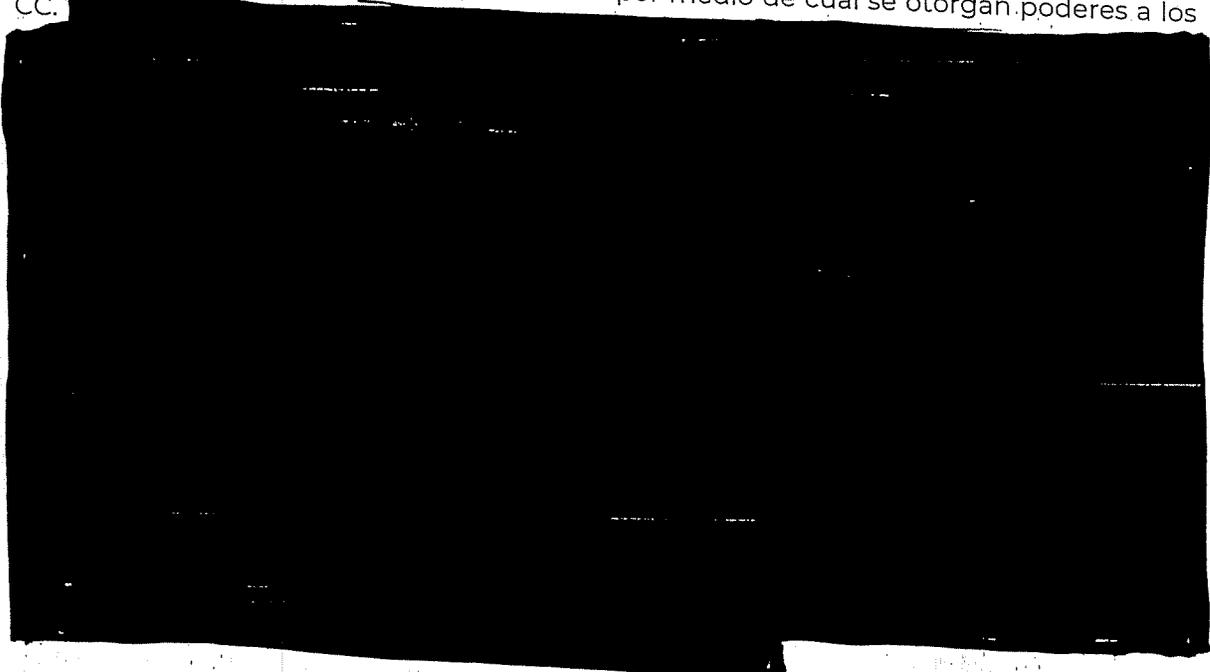
Respecto a los 6,000 litros de peróxido de hidrogeno al 50% que quedaron dentro de la fosa de retención se le añadió agua para neutralizar, posteriormente dicha agua fue enviada a disposición final, agregando al presente el correspondiente Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos.

En atención a lo antes descrito, queda de manifiesto que mi representada dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, ya que el área de suelo natural que se vio afectada con el derrame de peróxido de hidrógeno al 50% no excede el metro cúbico que señala dicho dispositivo legal, por lo que se aplicaron de manera inmediata las acciones para minimizar o limitar su dispersión, así como se realizó la limpieza del sitio, quedando registrados dichos trabajos en la bitácora correspondiente." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. [REDACTED], con vigencia hasta el dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la escritura pública No. 56,155 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, ante la Fe del C. Roberto Coutade Bevilacqua, Notario Público No. 132 en el Distrito Federal por medio de cual se otorgan poderes a los CC.



Handwritten initials 'P' and 'D' with a checkmark.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada del apéndice marcado con la letra A, ante la Fe del C. Roberto Coutade Bevilacqua, Notario Público No. 132 en el Distrito Federal por medio de cual certifica la personalidad del Señor Armando Santa Cruz como Representante Legal de la empresa Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V..

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a blanco y negro de la factura No. A-14071 de fecha de emisión veinticinco de junio de dos mil diecinueve emitida por la empresa SEMNSA Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. a favor de la empresa Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V. por el servicio de descontaminación ambiental.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del manifiesto No. 20062019/5 en el cual se dispone el residuo agua contaminada con peróxido de hidrógeno por la cantidad de 4,000 mil litros, con fecha de embarque veinte de mayo de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalon, S.A. de C.V., y como empresa destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión a blanco y negro de la factura No. A-14248 de fecha de emisión dos de julio de dos mil diecinueve emitida por la empresa SEMNSA Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. a favor de la empresa Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V. por el servicio de descontaminación ambiental.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del manifiesto No. 01/07/2019-3 en el cual se dispone el residuo lodos de fosa del área de peróxido de hidrógeno por la cantidad de 2,000 mil litros, con fecha de embarque primero de julio de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalon, S.A. de C.V., y como empresa destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción primero de julio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del Informe de Prueba realizado por el laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., realizados en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve por el muestreador Gerardo Rivas Reveles sobre suelos contaminados con metales y sin remediar. Para los puntos 1 (0.05m), 2 (0.30m), 2 (0.05m), 3 (0.30m), 3 (0.05m), 4 (0.30m), 4 (0.30m) y 4 (0.05 M MD), con su cadena de custodia externa para suelos, residuos, lodos y sedimentos.

En seguimiento a la irregularidad y medidas correctivas, la infractora dentro de su escrito presentado el día once de marzo de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...En atención a lo antes señalado y como quedo de manifiesto en los escritos presentado ante esa H. Autoridad el día 14 de Marzo y 10 de Julio de 2019, mi representado realizo las acciones necesarias para contener el derrame de peróxido de hidrogeno en una superficie aproximada de 20x5 metros mediante la dilución de agua, por lo que la arena contaminada con residuos se contuvo en tambores metálicos y de plástico, mismos que fueron enviados a disposición final mediante la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, SA de CV con número de autorización No. 05-VII-21-16, expidiendo el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No ECO-02, documento que obra agregado en los autos del expediente administrativo indicado al rubro.

Asimismo, en fecha 26 de abril del año próximo pasado, mi representada realizo muestreo en el área de suelo natural que se vio afectado por el derrame de peróxido de hidrogeno ocurrido el día 13 de diciembre 2018, siendo notificada esa H. Delegación de dicho muestreo mediante escrito presentado, asimismo, y una vez estando presentes inspectores adscritos a la dependencia a su cargo, se procedió a efectuar el muestreo de suelo levantando al efecto el Acta de Inspección No PFPA/25 2/2C 27 1/0016/19, dicho



2023
Año del
Francisco VILA
EL ESTRELLADO DEL PUEBLO



muestreo fue realizado por el Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, SA de CV, que cuenta con su respectiva acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación AC por lo que de los resultados obtenidos de dicho muestreo se desprende que el área afectada con el derrame de peróxido de hidrogeno siendo una superficie de 20x5 metros de suelo natural se encuentra libre de contaminación.

Respecto a los 6,000 litros de peróxido de hidrogeno al 50% que quedaron dentro de la fosa de retención se le añadió agua para neutralizar posteriormente dicha agua fue enviada a disposición final, a la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, SA de CV generándose los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios de entrada 20062019/5 y 01/07/2019-3 con fecha de recepción por la referida empresa los días 21 de junio y 01 de julio de 2019.

Asimismo, es de señalar que en el escrito presentado ante esa H. Delegación el día 10 de Julio de 2019, se manifestó que mi representada había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en virtud de que el área de suelo natural que se vio afectada con el derrame de peróxido de hidrógeno al 50% no excedía el metro cúbico que señala dicho dispositivo legal, por lo que se aplicaron de manera inmediata las acciones para minimizar o limitar su dispersión, así como se realizó la limpieza del sitio, quedando registrados dichos trabajos en la bitácora correspondiente.

Ahora bien, el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica que en caso de que por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de. Materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior (es decir por arriba de un metro cúbico) procederá a realizar una serie de acciones estando entre estas el iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación, por lo que en atención a lo expuesto, así como en lo manifestado en el escrito presentado ante esa Delegación el día 10 de Julio de 2019 el derrame que se presentó en las instalaciones de mi representada no excedió el metro cúbico que nos indica el artículo 120 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; consecuentemente mi representada no se encontraba obligada a realizar un Estudio de Caracterización del sitio contaminado, presentar una propuesta de remediación del mismo, así como el de realizar un muestreo final comprobatorio." (Sic)

Así mismo la inspeccionada, **anexa** lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del manifiesto No. 20062019/5 en el cual se dispone el residuo agua contaminada con peróxido de hidrogeno por la cantidad de 4, 000 mil litros, con fecha de embarque veinte de mayo de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalon, S.A. de C.V., y como empresa destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del manifiesto No. 01/07/2019-3 en el cual se dispone el residuo lodos de fosa del área de peróxido de hidrogeno por la cantidad de 2, 000 mil litros, con fecha de embarque primero de julio de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalon, S.A. de C.V., y como empresa destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción primero de julio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del manifiesto No. ECO-02 en el cual se dispone el residuo barradura química por la cantidad de 5 tambos de 1.505 kg. y 1 tote de 1.728 kg., con fecha de embarque treinta de mayo de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalon, S.A. de C.V., y como empresa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción treinta de mayo de dos mil diecinueve sin firma o sello del destinatario.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del pasaporte Mexicano No. G14274725, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a nombre del C. [REDACTED] Vigencia del once de abril de dos mil catorce al once de abril del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0079-23 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Subdelegada de Inspección Industrial de la Oficina de Representación, por medio del cual se le solicita emita una Opinión Técnica en relación a las documentales presentadas mediante escritos de fechas catorce de marzo de dos mil diecinueve y once de marzo de dos mil veinte, para el cual la Subdelegación de Inspección Industrial emitió **Opinión Técnica**, mediante **oficio No. PFPA/25.2/0064/2023**, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la que se concluyó lo que a la letra dice:

"De acuerdo a los resultados obtenidos a las muestras recolectadas en la superficie afectada, se desprende que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, por lo cual se determina que no es necesario realizar la remediación del sitio, sin embargo cabe destacar que dichas muestras son superficiales de 0.05 a 30 cm, así como de acuerdo al acta de inspección objeto de la presente, como medida de contención y limpieza, se realizó lavado del suelo con abundante agua; por lo que el visitado no acredita, que el contaminante no haya migrado hacia el subsuelo, así como no se presenta cumplimiento a la Propuesta de Remediación, así como Resolución por parte de la Secretaría"(Sic)

Ahora bien, se tiene que en atención al escrito recibido ante esta Oficina de Representación en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve a través del cual solicita personal para constatar el muestreo que se realizara en las instalaciones de la empresa POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., es por lo anterior que se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0037-19** de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve en la cual esta procuraduría acude en tiempo y forma para constatar muestreo de suelo, en el cual se señala que se tomaron un total de 09-nueve muestras distribuidas de la siguiente manera:

No. de Muestra	Identificación de la Muestra	Profundidad (metros)	Fecha y hora de la Muestra	Coordenadas Geográficas
1	Punto 1	0.05	26/04/19 12:30	100°8'1.8"W 25°46'14.69"N
2	Punto 1	0.30	26/04/19 12:43	100°8'1.8"W 25°46'14.69"N
3	Punto 2	0.05	26/04/19 12:50	100°8'1.29"W 25°46'14.67"N
4	Punto 2	0.30	26/04/19 13:05	100°8'1.29"W 25°46'14.67"N
5	Punto 3	0.05	26/04/19 13:20	100°8'1.73"W 25°46'14.67"N
6	Punto 3	0.30	26/04/19 13:21	100°8'1.73"W 25°46'14.67"N
7	Punto 4	0.05	26/04/19 13:33	100°8'1.71"W 25°46'14.63"N
8	Punto 4 Dup.	0.05	26/04/19 13:35	100°8'1.71"W 25°46'14.63"N
9	Punto 4	0.30	26/04/19 13:48	100°8'1.71"W 25°46'14.63"N

Así mismo se emitió Orden de Inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0011-20**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas No. 1, 2 y 3 señaladas en el ACUERDO TERCERO bajo Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo cual se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0011-20** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte en la cual se solicita el Estudio de Caracterización, Resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual recaiga la propuesta de remediación del sitio y si dio aviso a esta Autoridad del muestreo final comprobatorio donde se hayan alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sin embargo la inspeccionada no exhibe la documentación requerida.



Handwritten signature or initials.



Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, **numeral NOVENO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.-** La confesión.
- II.-** Los documentos públicos;
- III.-** Los documentos privados;
- IV.-** Los dictámenes periciales;
- V.-** El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.-** Los testigos;
- VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.-** Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.





2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada como única y no cumple con las medidas correctivas 1, 2, 3, 4 y 5**, en virtud que si bien es cierto que la empresa informó que se suscitó un derrame de peróxido de hidrogeno ocurrido en fecha 13 de diciembre del 2018, el cual se originó por la ruptura en una válvula de alimentación de una pipa, derramando un aproximado de 10.000 litros, lo cual fue captado en una fosa que se utiliza para captación de derrames; misma que al momento del incidente, fue rebasada por el líquido derramándose sobre una superficie de aproximadamente 20x5 metros de suelo natural, así mismo mediante sus manifestaciones y evidencias presenta que realizó acciones necesarias para contener el derrame de peróxido de hidrogeno en una superficie de 20x5 metros el cual fue diluido con agua, por lo cual se produjo arena contaminada misma que se contuvo en tambos para ser enviados a disposición final a través de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana, S.A. de C.V., sin embargo este procedimiento no fue sometido al estudio de caracterización previo al lavado realizado en el cual se determinara la cantidad exacta para neutralizar o disociar los iones, así mismo del análisis de las constancias que integra el expediente se tiene que no realizó ninguna propuesta de remediación del sitio contaminado por lo cual no se obtuvo una resolución emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se determinara que el sitio se encontraba libre de contaminantes, ahora bien en relación al muestreo realizado en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve a través de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que en el acta de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0037-19 levantada en relación al muestreo se allega plan de muestreo de residuos y suelos de conformidad con el numeral 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, mismo que una vez analizado resulta deficiente toda vez que carece de lineamientos que dispone esa Norma siendo los siguientes: 7.1.7 La superficie del polígono del sitio, 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo, 7.1.10 El método bajo el cual se diseñó el plan de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos), 7.1.13 La justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de la perforación, los criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica) 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60 cm x 90 cm, en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio, ahora bien es de precisar que dicho plan de muestreo no fue sometido a opinión o en su caso aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para determinar si el método de neutralización fue el correcto, así mismo la inspeccionada presenta copia cotejada del Informe de Prueba realizado por el laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., realizado en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve por el muestreador Gerardo Rivas Reveles sobre suelos contaminados con metales y sin remediar, para los puntos 1 (0.05m), 2 (0.30m), 2 (0.05m), 2 (0.30m), 3 (0.05m), 3 (0.30m), 4 (0.05m), 4 (0.30m) y 4 (0.05 MD), con su cadena de custodia externa para suelos, residuos, lodos y sedimentos, mismos que fueron analizados por el área técnica de esta Oficina de Representación a través de una **Opinión Técnica**, misma que fue emitida mediante **oficio No. PFFPA/25.2/0064/2023** el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la que se concluyó que: *"De acuerdo a los resultados obtenidos a las muestras recolectadas en la superficie afectada, se desprende que se encuentran dentro de los límites máximos*



70
1
8



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

permisibles establecidos por la NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, por lo cual se determina que no es necesario realizar la remediación del sitio, sin embargo cabe destacar que dichas muestras son superficiales de 0.05 a 30 cm, así como de acuerdo al acta de inspección objeto de la presente, como medida de contención y limpieza, se realizó lavado del suelo con abundante agua, por lo que el visitado no acredita, que el contaminante no haya migrado hacia el subsuelo, así como no se presenta cumplimiento a la Propuesta de Remediación, así como Resolución por parte de la Secretaría."(Sic), es decir, si bien el muestreo fue realizado el día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve en el sitio impactado, lo cierto es que se realizó de manera superficial en cuatro puntos del sitio de la emergencia y que si bien es también cierto que una vez analizadas se obtuvo que las mismas están dentro de los límites máximos permisibles que dispone la Norma antes señalada, sin embargo, no se presentó evidencia de haber realizado caracterización previo al lavado (neutralización) realizada por la inspeccionada, para asegurar la cantidad de agua requerida para neutralizar o disociar los iones pues del acta de inspección de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, como medida de contención y limpieza, se realizó lavado del suelo con abundante agua, por lo que el visitado no acredita que el contaminante no haya migrado hacia el subsuelo así como no se presenta cumplimiento al no haber, presentado la Propuesta de Remediación así como Resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte en relación a la disposición final, la inspeccionada allega manifiesto No. 20062019/5 en el cual se dispone el residuo agua contaminada con peróxido de hidrogeno por la cantidad de 4 mil litros, con fecha de embarque veinte de mayo de dos mil diecinueve a través de la empresa transportista Transportes Garza Villalón, S.A. de C.V., y como empresa destinataria Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V. con fecha de recepción veintiuno de junio de dos mil diecinueve, sin embargo del análisis de los autos que integran el expediente se desprende que lo que se derramó fueron 10 mil litros de peróxido de hidrogeno más el agua agregada para neutralizar antes de que se dispusiera, por lo cual no acredita que dispuso la totalidad del residuo generado, es decir por lo antes expuesto que esta autoridad determina que no subsana la irregularidad única y no cumple con las medias correctivas 1, 2, 3, 4 y 5 impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, toda vez que la inspeccionada no allega prueba alguna con la cual acredite haber realizado la remediación al sitio a través de sus diferentes etapas y al no acreditar que dispuso debidamente los residuos peligrosos generados de las acciones de contención y limpieza. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., no subsana**, la irregularidad **única** y no cumple las **medidas correctivas números 1, 2, 3, 4 y 5** respectivamente, toda vez que infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) **La gravedad:**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

Página 22



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de residuos o sustancias peligrosas, este puede interactuar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetrarán más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustóleo) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiendo en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconcentrando el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación reseca y dermatitis.

"El generador de residuos peligrosos tiene la obligación de no enviar residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes. Esta obligación prácticamente implica que el generador debe verificar que las unidades de transporte cumplan con los requisitos técnico aplicable. En buena medida, ese requisito se cumple con el documento de la inspección técnica de la unidad, el cual se encuentra enumerado dentro de los documentos con que debe contar el transportista. Cuando el transporte de residuos peligrosos se realice en auto tanques, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, la estructura, componentes y revestimiento, deben ser compatibles con los residuos que se transportarán y con las características que no alteren las propiedades de los residuos. Así mismo las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de ofrecer la máxima seguridad"

Durante las últimas décadas ha surgido una gran preocupación ambiental y se salud por los problemas que originan los residuos, principalmente los denominados peligrosos. Esta preocupación obligo a encarar los problemas de contaminación del medio ambiente y sus consecuentes efectos adversos a la salud pública. Los daños que se pueden ocasionar al medio ambiente y a la salud de la humanidad, y por tanto a los trabajadores, por la incorrecta gestión de los residuos peligrosos, son de enorme importancia. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido. http://www.usal.es/~retribucionesysalud/ssalud/calid_amb/manual.htm

Una autorización puede revocarse cuando exista falsedad en la información que se proporciona a la SEMARNAT. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, SEMARNAT. p 67.

"La autorización es la acción efectuada por las instalaciones reguladoras para dar los permisos de construcción y funcionamiento de una instalación, y está basada en el hecho de que la situación, la planificación y el funcionamiento de la instalación no incurre en ninguna violación de las normas sobre salud y medio ambiente." Lagrega, M. 1996. Gestión de residuos tóxicos tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. MCGRAW-HILL. México. p 512.

El peróxido de hidrógeno (H_2O_2), es un compuesto químico con características de un líquido altamente polar, fuertemente enlazado con el hidrógeno, tal como el agua, por lo general de aspecto líquido ligeramente más viscoso. Es conocido por ser un poderoso oxidante potente que cuando entra en contacto con materia orgánica o algunos metales, como el cobre, la plata o el bronce



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

74
J



puede causar combustión espontánea, así mismo, el peróxido de hidrógeno concentrado es una sustancia peligrosamente reactiva, debido a que su descomposición para generar agua y oxígeno es sumamente exotérmica.

El peróxido de hidrogeno es una sustancia corrosiva, reactiva y toxica, misma que se encuentra en estado líquido, motivo por el cual, al tener contacto con suelo natural, este puede filtrarse a través de la tierra causando contaminación a dicho recurso natural, situación que ocurrió dentro de las instalaciones de la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, ubicada en calle Protón No. 5003, Parque Industrial Millenium, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, causando así la contaminación del suelo natural, afectando a este recurso el cual tiene una regeneración muy lenta. Motivo por el cual se considera grave al haber contaminado suelo natural en una superficie aproximadamente 20x5 metros suelo natural.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19 del **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Distribucion y comercializacion de materias primas para la industria. Cuenta con un número de **65** empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, con una el cual tiene una superficie de aproximadamente de **17,000 metros cuadrados** aproximadamente."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0067-19 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19, levantada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010; emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial; esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 65 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades NO es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., NO** se considera reincidente.



72
1
8



d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Sólomente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que esta autoridad ambiental no cuenta con los elementos suficientes dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, para determinar el beneficio económico obtenido por la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, en cuanto hace el pago para que se realizaran las actividades de remediación necesarias derivadas del derrame suscitado dentro de la empresa.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

1.- Por no acreditar que realizó la remediación del suelo natural donde se derramó peróxido de hidrogeno en un área de 20x5 metros cuadrados y por no acreditar que dio disposición final a los 6,000 litros de peróxido de hidrogeno al 50% contenido en la fosa, a la arena contaminada con peróxido de hidrogeno y al suelo contaminado con peróxido de hidrogeno, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que

¹ Tesis: VI.3o.A. 1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época; Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
PROFESOR DEL INSTITUTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$300,846.00 (TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,900 (DOS MIL NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$300,846.00 (TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,900 (DOS MIL NOVECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una **multa total** de **\$300,846.00 (TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,900 (DOS MIL NOVECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 46 fracción II, 86, 130, 138, 144, 146, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL HOMBRE QUE CAMBIO LA HISTORIA

Página 29



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILLA
EL HONORARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de éstos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.



SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXP. ADMINISTRATIVO PFPA/25.2/2C.27.1/0016-19

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0219-23





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. Representante y/o Apoderado legal de la Empresa denominada
POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2027.1/0016-19

En el Municipio de Apodaca, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 30 minutos, del día 30 del mes de Noviembre del año 2023, el C. José Gerardo Gavilán, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en calle Prater N° 5003, Parque Industrial Millennium

en el Estado de Nuevo León, en el Municipio de Apodaca, mismo que cuenta con las siguientes características Permisos con banda metálica color beige e instalaciones al Interior

habéndome cerciorado por medio de nombramientos y uso del sitio y el domicilio del POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Resolución Administrativa numero PFPA/25.5/2027.1/0219-23, de fecha 16 Noviembre 2023, el cual consta de 32 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que el mismo no se encuentra al momento

[Redacted], entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] expedida por [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 30 minutos, del día 30 del mes de Noviembre del año 2023, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Handwritten Signature]

[Redacted Signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante legal de la Empresa
denominada POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/RS.2/20.27.1/0016-19

En el Municipio de Apodaca, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 30 minutos, del día 01 del mes de Diciembre del año 2023, el C. José Guadalupe Cavistel, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en calle Panteón N° 5003, Parque Industrial Millenium

Apodaca en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66605, mismo que cuenta con las siguientes características Permisos con bords metálicos o ler beige e instalaciones al interior

y habiéndome cerciorado por medio de verificación en el sitio que es el domicilio del POCHTECA MATERIAS PRIMAS, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende que el mismo no se encuentra al momento

entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] a quien con fundamento en los artículos

167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa número PFPA/RS.2/20.27.1/0219-23 de fecha 16 Noviembre 2023, el cual consta de 32 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]